Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

4826/2026

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de de 2026.-

Y VISTOS: Para resolver la petición cautelar de la demandante en el marco de la acción de amparo colectiva ; y

CONSIDERANDO:

1°) El demandante -COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ- solicita que "se suspendan los efectos de los art. 20 y 277 de la ley de contrato de trabajo, según el texto de la ley 27.802, a todo profesional de la abogacía en ejercicio en la provincia de Santa Cruz, hasta el dictado de la sentencia definitiva"

Ello así en el marco de esta acción de amparo colectiva conforme fuera señalado en la resolución dictada el 22/10/26 al acoger la radicación ante este Tribunal por conexidad con la causa nro. 13564/26 .

Sostiene que la verosimilitud del derecho se asienta prima facie, en un haz convergente de agravios constitucionales y convencionales: la afectación del libre ejercicio profesional, la alteración del derecho de propiedad sobre créditos alimentarios, la introducción de restricciones irrazonables al acceso a la jurisdicción laboral, la desigualdad respecto de otros fueros y otros profesionales, la lesión al principio protectorio y, en el caso del art.277, la incidencia directa sobre materias íntimamente ligadas al régimen local de honorarios y al funcionamiento de la justicia provincial

Indica -en relación al peligro en la demora- que " No se trata sólo del riesgo patrimonial futuro derivado de una eventual aplicación concreta de los artículos impugnados, sino de la afectación actual del ejercicio profesional y del acceso a la justicia que se produce desde la mera vigencia del nuevo régimen"

Asevera que "Cada día de mantenimiento de la normativa cuestionada profundiza el cuadro lesivo: condiciona la actuación de los abogados de la matrícula,

#41222928#524783282#20261104160911655

introduce incertidumbre sobre la exigibilidad e integridad del honorario, deteriora la posición profesional de quienes ejercen en materia laboral y consolida un sistema de presión normativa sobre la defensa de los trabajadores"; y que "el tiempo del proceso, en este contexto, no es neutral pues favorece la consolidación del régimen cuestionado y agrava un perjuicio que, por su propia naturaleza, no siempre puede ser reparado plenamente con posterioridad" .

Concluye en que " la demora judicial no sólo posterga el remedio; contribuye a consumar el daño que la sentencia final debería evitar"

Desarrolla su argumentación en escrito inicial al que corresponde remitirse en honor a la brevedad procesal (ver presentación del 04/06/26)

2°) El ESTADO NACIONAL --SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO- se presenta mediante letrada apoderada y produce el informe previsto en el artículo 4to de la ley 26854.

En primer lugar opone la extemporaneidad de la acción en los terminos previstos en el articulo 2do de la ley 16986 señalando que "el Colegio Público de Abogados de Santa Cruz dejó vencer los plazos legales para articular un cuestionamiento general directo desde la promulgación de la norma" y que "Admitir la demanda bajo el ropaje de una "lesión incesantemente renovada" desnaturaliza el carácter sumarísimo, excepcional y urgente del artículo 43 de la Constitución Nacional"

En segundo lugar esgrime la inexistencia de caso y señala que "la mayor parte de los efectos que la actora denuncia como dañosos dependen de que se produzcan actos jurídicos ulteriores, que son hipotéticos que se produzcan, conforme un resultado en una sentencia" pues "La ley existe y rige, pero los perjuicios que se invocan son siempre mediatos, siempre contingentes respecto de conductas de terceros y siempre futuros e inciertos. La Ley N°27.802, en suma, no es auto aplicativa respecto de la accionante, no la obliga a hacer ni a dejar de hacer nada por su sola vigencia. Y señala -que "la conclusión de este análisis proyecta sus efectos sobre la cautelar de manera directa: sin un acto en ciernes con “concreción bastante” no existe caso concreto. Y si no existe caso concreto, la medida cautelar carece de su presupuesto procesal indispensable. No puede haber tutela anticipatoria sin un conflicto jurídico actual cuyo resultado se procura asegurar"

#41222928#524783282#20261104160911655

En tercer lugar plantea la "falta de legitimación activa del COLEGIO" porque "Conforme surge de su propio estatuto y de la normativa aplicable, el ámbito de representación del actor se encuentra circunscripto a una categoría profesional determinada, esto es, todos los profesionales de la abogacía de Santa Cruz, lo cual delimita de manera precisa su legitimación" y "Sin embargo, en la presente acción, la parte actora pretende extender indebidamente dicha representación a la totalidad del denominado ejercicio de la abogacía y del régimen jurídico de los honorarios profesionales, colectivo claramente más amplio y heterogéneo, que excede notoriamente el ámbito subjetivo de actuación del colegio de Santa Cruz, en su matrícula Provincial, que no delimita. Y destaca que " la norma impugnada -Ley 27.802- proyecta sus efectos sobre un universo de sujetos que no se agota en la categoría representada por el actor, por lo que no resulta jurídicamente admisible que una entidad sectorial asuma la representación de un colectivo que no le es propio, en ausencia de una adecuada acreditación de representatividad suficiente"

En cuarto lugar asevera que no se conforman los elementos para accionar colectivamente conforme lo exige el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En cuanto al informe informe solicitado en los terminos del artículo 4to de la ley 26854 e indica que " la actora no busca preservar una situación existente frente a un caso concreto, sino impedir la aplicación de la ley en abstracto, con efectos que exceden ampliamente la esfera individual de la actora y se proyectan sobre un grupo de artículos del sistema normativo cuestionado; que "la pretensión cautelar no sólo implica un adelantamiento del resultado del proceso, sino que además interfiere directamente en el ejercicio de competencias propias de los otros poderes del Estado, lo que demuestra su clara improcedencia".

Enfatiza que "Aun cuando se sostuviera que la verosimilitud del derecho no exige certeza sino mera probabilidad, lo cierto es que en el caso dicha exigencia mínima tampoco se encuentra cumplida" y que "en cuanto al supuesto peligro en la demora, la actora pretende erróneamente que este surge de manera manifiesta por la sola publicación de la Ley 27.802. Sostiene, en consecuencia, que el mero transcurso del tiempo sin el dictado de una medida precautoria que suspenda la norma impugnada acarrearía un daño, argumento que esta parte rechaza por carecer de sustento fáctico y jurídico. En efecto, la vigencia de una ley por sí sola no configura un perjuicio actual ni irreparable, máxime cuando no se acredita la existencia de una afectación concreta, inminente y verificable en relación con los sujetos que la actora dice representar"

#41222928#524783282#20261104160911655

Sostiene que " para que el requisito de verosimilitud en el derecho sea procedente, se requiere que el derecho invocado sea claro y palpable y, a su vez, la antijuridicidad manifiesta del accionar estatal en este caso en concreto; resultando exigible que se evidencien las razones que justifiquen el otorgamiento de la cautelar, máxime atendiendo a la presunción de legalidad de los actos estatales" y que " la actora no logra demostrar -ni siquiera en grado de verosimilitud- la existencia de una contradicción manifiesta con la Constitución Nacional, limitándose a expresar una mera disconformidad con la opción legislativa adoptada, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la norma" pues " se limita a manifestaciones genéricas, conjeturales y sin ningún fundamento empírico.

Asevera que "la presentación cautelar de la actora exhibe un grado tal de abstracción y generalidad en tanto no efectúa un análisis individualizado de cada disposición –a las que apenas alude mediante hipotéticos hechos– ni acredita, en concreto, la afectación de los derechos que invoca"

Califica el planteo actora como un mero carácter consultivo que en última instancia, busca simplemente obtener un pronunciamiento en abstracto, alejado de todo caso concreto" en tanto "pretende, con un pronunciamiento judicial ajeno a una controversia puntual, arrogarse el rol de legislador y utilizar indebidamente al Poder Judicial para tal cometido"

En relación al peligro y/o daño expresa que no existe en la demanda ningún argumento o razonamiento jurídico que demuestre un daño concreto a un derecho por la sanción de la ley; extremo que no se subsana con la mera mención abstracta y sin relación al caso de institutos generales del derecho y normas nacionales e internacionales.

Resalta que la accionante ha omitido considerar que la norma que ataca es UNA LEY DE ORDEN PUBLICO SANCIONADA POR EL CONGRESO NACIONAL y que " las disposiciones cuestionadas no revisten carácter auto -aplicativo, en tanto su eventual incidencia depende de la configuración de situaciones jurídicas particulares y conforme una sentencia a dictarse, lo que excluye la existencia de una afectación inmediata. En consecuencia, los agravios invocados por la actora resultan meramente hipotéticos y conjeturales, lo que impide tener por configurada, siquiera en grado mínimo, la verosimilitud del derecho invocado.

Postula que la actora intenta oponerse a una herramienta que el Poder Ejecutivo, con el proyecto enviado, y el Honorable Congreso de la Nación luego de alcanzar las mayorías necesarias en cada Cámara, han considerado prudente

#41222928#524783282#20261104160911655

para fomentar la presente normativa tachada de inconstitucional Y que la pretendida orden de “innovar” tiene tres efectos: (i) desacreditar al Congreso en sus atribuciones constitucionales, (ii) intentar conocer de antemano la opinión judicial de una cantidad de artículos de la normas, ya que el objeto de la medida cautelar solicitada es el mismo al de la acción de amparo que persigue su inconstitucionalidad; y (iii) se persigue la obtención de una Resolución que provoque un shock anticipado a la sentencia definitiva ,generando una gran inseguridad jurídica en la opinión pública respecto de la Ley aquí bajo análisis, en tanto la presente medida cautelar indudablemente persigue una resolución anticipada respecto del fondo solicitado en la acción interpuesta, por cuanto la medida cautelar solicitada versa sobre los artículos que establecen el ámbito de aplicación de la Ley de Modernización.

Alega que la actora se limita a manifestar en varias oportunidades que la normativa objeto de controversia resultaría violatoria de garantías y derechos de raigambre constitucional contraria a los artículos 14, 14 bis y derechos humanos fundamentales reconocidos por la CNy por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art 75, inc. 22 CN) pero que la ley N° 27.802 cumple con estos estándares por cuanto el legislador conserva potestad para redefinir categorías, técnicas de protección y reglas interpretativas, siempre que no suprima el contenido esencial del derecho al trabajo en condiciones dignas.

Agrega que el cuestionamiento en abstracto de la razonabilidad y proporcionalidad de la norma sumado a la presunción de constitucionalidad de los actos de gobierno impone un límite a la pretensión de la actora, que no ha acreditado cómo los medios y fines de esta Ley son desproporcionados o irrazonables.

Argumenta acerca de la identidad del objeto cautelar y de fondo pues una cautelar que suspende artículos de una ley del Congreso con efecto general no solo anticipa el pronunciamiento de fondo, sino que produce una declaración de eficacia universal –equivalente a la derogación transitoria de la norma– sin debate, sin prueba y por decisión unipersonal, lo que invierte por completo el diseño difuso e incidental del control de constitucionalidad previsto en la Constitución Nacional, cuya operatividad se limita al caso concreto y a las partes del litigio.

Entiende que no se podría determinar cuál es el concreto daño que se provoca o provocaría a la actora pues deberá esperarse la implementación del mismo y reglamentación de sus partes pertinentes para que en forma concreta se determine la existencia de un eventual daño y -agrega- que, aun en la hipótesis de que pudieran

#41222928#524783282#20261104160911655

producirse eventuales afectaciones, ellas serían susceptibles de reparación ulterior, ya sea mediante acciones individuales, a través de procesos colectivos concretos o por vía de la sentencia definitiva en autos.

Declara que El COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ no explica de qué modo la eventual sentencia favorable en el proceso principal resultaría ineficaz o de imposible cumplimiento si no se dicta la cautelar solicitada sino que su peticion solo trasunta una disconformidad con el nuevo esquema normativo, mas no la acreditación de un daño concreto y, mucho menos, urgente.

Resalta que resulta manifiestamente insuficiente sostener que los profesionales que representan podrían ser afectados sus derechos, cuando tales afirmaciones carecen de todo sustento fáctico y probatorio, apoyándose exclusivamente en escenarios hipotéticos máxime cuando las normas cuestionadas no implican la supresión de derechos constitucionales, sino su reglamentación en ejercicio de facultades propias del legislador.

Por otro lado -añade- que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones y la adecuación del marco normativo no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional.

Observa que el interés público que se encuentra en juego, que resulta ser, ni más ni menos, la actualización del marco laboral a efectos de: (i) remover obstáculos que limitan el empleo formal, (ii) mejorar la competitividad y (iii) fortalecer la seguridad jurídica. Ello, en el marco del programa de estabilización llevado a cabo por todos los sectores.

Considera que de otorgarse la medida, la afectación del interés público comprometido resultaría de extrema magnitud. Ello así, en cuanto importaría suspender una ley dictada por el Honorable Congreso de la Nación en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional en detrimento de políticas públicas direccionadas en pos del interés general.

En cuanto a la caución señala que corresponde aplicar caución real porque la cuestión no encuadra dentro de las excepciones del artículo 2°, inciso 2 de la Ley N° 26.854 conforme lo previsto en el artículo 10, inciso 1 de la Ley N° 26.854 y en el artículo 199 del CPCCN. Ello así -concluye-por cuanto otorgar una medida cautelar bajo una contracautela juratoria cuando el peticionante tiene capacidad de afrontar una caución real es un acto que atenta contra la recta administración de justicia.

#41222928#524783282#20261104160911655

3°) Oídas ambas partes cabe señalar que a través de la resolución dictada con fecha 20/10/26 el suscripto ha examinado el "caso" de autos y la legitimación del COLEGIO DE ABOGADOS por lo cual corresponde -en honor a la brevedad procesal- remitirse a lo allí enunciado.

Corresponde entonces abordar la petición cautelar teniendo presente que el suscripto seguirá el rumbo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la buena doctrina interpretativa, que establece que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

4°) La medidas cautelar solicitada se inscribe dentro de una acción de amparo colectiva y -atento la naturaleza de esta acción - la normativa de la ley de cautelares (ley 26854) que le es aplicable se encuentra determinadas por el artículo 19 de la ley señalada.

Las cautelares -cabe señalar- se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633, contras 10, cit.);y deben valorarse de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas principios jurídicos en juego, para resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posiblede1as reglas principios fundamentales del derecho en el grado jerarquía en que estos son valorados por e1 ordenamiento jurídico (Fallos: 333:1023 y 335:1200).

Bajo tales principios resulta imperioso verificar con rigurosidad si “prima facie” aparece vislumbrado un indicio de arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta en las disposiciones legales cuestionadas - tal son los artículos 10 y 56 dela ley 27802- que torne indispensable otorgar la tutela jurisdiccional solicitada por el demandante.

El perjuicio grave de imposible reparación ulterior, o bien peligro en la demora conforme CPCC, “... exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restablecer eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319 :1277).

#41222928#524783282#20261104160911655

En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellas su gravitación económica (Fallos:318:30; 325:388).”, (Nobleza Picardo SAIC Y F. c/ Provincia de Santa Fe, del 12/02/08), considerando 4°, Fallos 331 :108).

Por su parte, respecto de la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que siempre que se pretende la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencia fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (art. 13 de la Ley Nº 26.854, en re: “Orbis Mertig San Luis SAIC c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 19/09/06, Fallos: 329:3890).

Los requisitos exigidos se encuentran relacionados de modo tal que,a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa. No obstante, no puede ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar alguno de los requisitos (ver CNCAF, Sala IV., 06/07/99 “Glusberg” causa 16965/99; Sala II; causa 35489/19 ,resol. del 20/02/20).

Ahora bien " la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos previstos por el art. 230 de CPCCN (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), por lo que, sin perjuicio en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar- corresponde verificar la "verosimilitud del derecho" del solicitante.

Además cabe señalar que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de autoridades constituidas obligadas en los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (ver CSJN doctr. de Fallos 322:2139 entre muchos otros; CNCAF, Sala III, causa47704/11, enviado. del 24/05/12; CSJN, 2009 Molinos Río de la Plata, Fallos: 322:2139, entre otros, v. asimismo esta Sala, Causa :47704/2011, in re “Cámara Argentina de Farmacias c/ EN -AFIP-DGI Resol 35/11 (DEV) s /medida cautelar(autónoma)”, sentencia del 4/05/2012; 10482/2020 “Comahue Seguridad Privada SAc/ ENAFIP s /medida

#41222928#524783282#20261104160911655

cautelar (autónoma)", del 2/12/2020; causa nro. 13995/2021"Incidente Nº 2 - actor: Clama SA Demandado: EN -AFIP LEY 20628 s/inc apelación", del 2/08/2022- citas en causa 37401/22 de la Sala III de la Cámara del Fuero con fecha 12/10/22).

No obstante ello -atento la propia naturaleza de las medidas cautelares -su procedencia no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, igualmente agota su virtualidad (Fallos 306 :2060; 330 :2610 y 5226;329:4822 y 4829, entre otros).

5°) Asimismo es necesario recordar que la acción de amparo, prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 16986, solo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione ,restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus (ver art. 1ero).

Requiere para su procedencia la configuración de circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede -eventualmente- ser reparado recurriendo ala vía urgente y expedita de este proceso.

Por lo tanto para su procedencia es indispensable que se acredite en debida forma la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado o que la remisión a ellas produzcan un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (ver CNCAF.; Sala III causa 49005/16; sent. del 21/01/17 y suscitas). Ello asi porque entonces "... Siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causará remitiendo el examen de procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces reestablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo (fallos41:291; 280:228).

6°) Examinados los argumentos de las partes surge que la cuestión es similar a la resuelta en la causa nro. 11941/26 con fecha 16/10/26.

#41222928#524783282#20261104160911655

Atento ello por economía procesal corresponde remitirse a los argumentos allí enunciados (especialmente considerandos II y XII) agregando como integrante de esta resolución dicho decisorio que se incorpora como adjunto.

En razón de ello y por todo lo dicho RESUELVO:

1°) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ por el termino de tres (3) meses en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5to de la ley 26854 o hasta que se dicte sentencia, lo que suceda primero, en los siguientes términos:

A) Suspender el artículo 10 de la ley 27802 y -en consecuencia mantener la vigencia del artículo 20 de la ley 20744 -conforme su redacción anterior a la reforma introducida por la señalada norma.

B).- Suspender el articulo 56 de la ley 27802 debiendo aplicarse las disposiciones del artículo 277 de la ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76).

C) En atención a los derechos constitucionales que se pretenden tutelar y visto que la verosimilitud del derecho invocado aparece suficientemente acreditada procede la fijación de una caución juratoria (art. 10 ley 26854).

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MARTIN CORMICK
Date: 2026.11.04 16:09:19 ART

#41222928#524783282#20261104160911655